

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Remondo, calle de Platerías, n.º 7, a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

\* Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

\* Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enumeración que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, CARLOS DE PRADIA.\*

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Núm. 107.

Se anuncia la subasta para la impresión y publicación del Boletín oficial de esta provincia desde 1.º de Julio de 1865 á 30 de Junio de 1866.

El día 1.º de Mayo inmediato y hora de las tres de su tarde se verificará en este Gobierno de provincia la subasta para la impresión y publicación del Boletín oficial de la misma para el año económico de 1865 á 1866 ó sea desde 1.º de Julio á 30 de Junio de los referidos años respectivamente, conforme á los Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 21 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859. Las proposiciones se harán en pliego cerrado dirigiéndole á este Gobierno por el correo, expresando en el sobre interior su objeto; ó se depositarán en una caja cerrada, que con buzo estará expuesta al público en la parte exterior de la portería de este Gobierno durante todo el mes de Abril.

Los licitadores deberán expresar en las proposiciones la cantidad anual (en letra) por que se comprometen a verificar dicho servicio, siendo su tipo máximo el de cuarenta y dos mil reales.

El pliego de condiciones, bajo que se ha de celebrar la subasta, se hallará desde hoy de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, y es como sigue:

1.ª Se fija como tipo máximo para la subasta de la impresión del Boletín oficial de la provincia durante el año económico de 1865 á 1866 la cantidad de cuarenta y dos mil reales.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, que se depositarán en la caja que al efecto se halla colocada á la entrada del local que ocupa este Gobierno de provincia, ó podrán dirigirse al mismo por el correo con un doble sobre que manifieste el interior el objeto, y se expresará en aquellas ajustarse á las presentes condiciones.

3.ª Para hacer proposición es necesario: 1.º Acreditar y garantizar á satisfacción de este Gobierno que poseen los que las hagan todos los elementos necesarios para cumplir y ejecutar puntual y correctamente este servicio; 2.º justificar con la correspondiente carta de pago, la imposición de ocho mil reales en la caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública como cursual de aquella.

4.ª Hacer postura que no exceda la del tipo que se fija en la condición primera; que esté en un todo exactamente arreglada á cuanto se prescribe en este pliego, y redactada en los términos siguientes:

*Modelo de proposición.*

D. N... N..., vecino de..., provincia de..., enterado de la circular del Gobierno de provincia de Leon de 23 de Marzo de este año, que contiene el anuncio y condiciones que se unen para la impresión y circulación en toda la provincia del Boletín oficial de la misma, se comprometo á tomar á su cargo este servicio por todo el año económico de 1865 á 1866 con entera sujeción á los expresados requisitos, en la cantidad anual de... (letra.)

5.ª El Boletín se publicará en un pliego de papel continuo, tamaño

marquilla (veinte y seis pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve cuerdas de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo. Las planas deberán de estar tiradas con limpieza y exactamente ajustadas unas á otras en su registro, especialmente en su anchura.

6.ª La publicación tendrá lugar los lunes, miércoles y viernes de cada semana, siendo de cuenta y riesgo del empresario el reparto á domicilio á los suscritores de la capital, y su remisión franco de porte por el correo á los de fuera de ella, ya sean suscritores ó de los que deben recibirle gratis.

7.ª El Editor ha de insertar bajo el epigrafe de artículo de oficio, todas las circulares y demás que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación. El Editor recibirá el original para su inserción en el Boletín, de este Gobierno de provincia exclusivamente, observando el orden siguiente, que por ninguna concepto podrá ser alterado:

- Del Gobierno de la provincia.
- Diputación provincial.
- Capitanía general.
- Gobierno militar.
- Oficinas de Hacienda.
- Ayuntamientos.
- Audiencia del Territorio.
- Juzgados.
- Oficinas de Desamortización.

8.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiere alguna orden, reglamento instrucción ú otro asunto, se aumentará por cada día del Editor el pliego ó pliegos necesarios, si por este Gobierno de provincia se considerase urgente.

9.ª Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización en este Gobierno de provincia; si estos no fuesen sobre

asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la Dependencia ú oficina que lo reclama.

10.ª El Editor se obliga á estar suscrito á la Gaceta de Madrid para el mejor servicio del Boletín é insertar en él lo que se le señale.

11.ª En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, un índice de las órdenes, circulares, disposiciones y demás que contenga el del anterior clasificadas por autoridades, ramos y secciones, y el día último del año del compromiso, otro general, comprensivo de todo él.

12.ª El Editor facilitará gratis un ejemplar á las autoridades y Dependencias siguientes:

Gobierno de la provincia y	
Secretaría del mismo.	10
Gobernador militar.	1
Diputados á Cortes.	8
Diputados provinciales.	16
Consejeros provinciales.	5
Secretaría de la Diputación.	1
El del Consejo.	1
Administración de Hacienda pública.	1
Contaduría ídem ídem.	1
Tesorería ídem ídem.	1
Administración de Propiedades y Derechos del Estado.	1
Comisionado de Ventas.	1
Sección de Fomento.	6
Juzgados de primera instancia de la provincia.	10
Vicarias eclesiásticas de Leon y Astorga.	2
Obispos de ídem ídem.	2
Biblioteca provincial.	1
Comisión provincial de Estadística.	2
Ingeniero Cefe de caminos.	1
Ingeniero de minas.	1
Ingeniero de montes.	1
Inspector de vigilancia.	1
Biblioteca nacional.	1
Regente de la Audiencia del Territorio.	1
Fiscal de la misma.	1
Capitan general del Distrito.	1

Arquitecto provincial.  
Uno á cada Ayuntamiento, y otro á cada pueblo de la provincia.  
Uno á cada Cefe y Comandante de lines de la Guardia civil.

Remitirá tambien por su cuenta al Ministerio de la Gobernacion otro mensualmente en colecciones ligeramente encuadradas, siendo igualmente de su cuenta la remision á los Diputados á Cortes y de la provincia al punto donde se hallaren.

El reparto, franco y envio será de cuenta del Editor, quien deberá hacerlo del mismo modo á los Gobiernos de las provincias limítrofes de Oviedo, Lago, Valladolid, Palencia y Zamora que tambien se darán gratis.

14.º El Contratista cobrará por trimestres adelantados del fondo provincial la cuarta parte del importe del remate.

15.º El Empresario ha de conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número del Boletín, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion, si los reclamasen.

16.º El Contratista no podrá insertar ningun anuncio particular mientras tenga material de oficio pendiente de publicacion y sin permiso del Gobierno.

17.º La subasta dará principio por la lectura de las condiciones, siguiendo por la de las proposiciones que se hubiesen dirigido por el correo ó que se hayan depositado en la caja buzon que se abra en el acto.

18.º Las dudas é incidentes que pudiesen ocurrir en el remate, serán resueltas en el acto por el Gobernador, oyendo á los tres Señores Diputados provinciales.

19.º La suerte decidirá la persona á quien se ha de adjudicar el Boletín oficial siempre que se presentasen proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

20.º El Gobernador hará la adjudicacion en favor del que autorice la proposicion mas ventajosa siempre que esta reuna las circunstancias exigidas por la condicion tercera, sin perjuicio de lo que resuelva el Gobierno de S. M. á cuya aprobacion se somete el acto del remate.

21.º Hecha la adjudicacion se devolverán en el acto las cartas de pago á los interesados, excepto la correspondiente al rematante, que quedará en garantia de su contrato.

22.º El rematante otorgará la correspondiente escritura de han-

za á satisfaccion de este Gobierno por el importe de la mitad del precio del remate, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella ocasionen. Leon 25 de Marzo de 1865.—*Cárlos de Pravia.*

Núm. 108.

4.º *direccion.*—*Suministros.*

Precios que el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Marzo; á saber:

Racion de pan, de veinte y cuatro onzas castellanas, un real y cuatro céntimos.

Fanega de cebada; veinte y dos reales vellon.

Arroba de paja; tres reales y treinta y cuatro céntimos.

Arroba de aceite; sesenta y ocho reales y veinte y tres céntimos.

Arroba de carbon; cuatro reales y seis céntimos.

Y arroba de leña; un real y cincuenta y dos céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 24 de Marzo de 1865.—*Cárlos de Pravia.*

CIRCULAR.—Núm. 109.

Seccion de Orden público.—*Negociado I.*

Para que este Gobierno pueda cumplir con el Real decreto de 18 de Mayo de 1855 y Real orden de 26 de Junio del citado año, es indispensable que los Sres. Alcaldes remitan bajo la multa de cien reales, con que desde ahora quedan comunicados, en los primeros dias de cada mes sin falta alguna, el resumen de las providencias gubernativas que hubieren dictado durante el anterior sobre las faltas cuyo castigo les está reservado, expresando en el mismo con arreglo á lo que establece el párrafo segundo de la regla 6.ª del citado decreto, el nombre y domicilio del penado; la falta cometida y la pena impuesta, segun lo que resulte de los registros que en cada Alcaldía deben existir, en cumplimiento de las mencionadas disposiciones. Leon 20 de Marzo de 1865.—El Gobernador, *Cárlos de Pravia.*

MODELO DEL ESTADO Á QUE SE REFIERE LA ANTERIOR CIRCULAR.

ESTADÍSTICA CRIMINAL GUBERNATIVA.

Mens de	Para penitente de ejecucion.	Para conculmada.	Para ejecutada.	Mens en que tuvo lugar la correccion.	Falta que ocasionó la correccion.	Cargos de los correjidos y punto de su residencia.	
						Nombres y apellidos de los correjidos.	Alcaldía de
<b>Resumen de las correcciones imputadas gubernativamente por esta Alcaldía en el mes de</b>							

CIRCULAR.—Núm. 110.

*Donativos para Manila.*

Muchos son aún los Alcaldes que no han manifestado á este Gobierno en cumplimiento de mi circular inserta en el Boletín oficial núm. 25 correspondiente al día 27 de Febrero último, si existían ó no en poder de las Juntas de partido, de parroquia ó en las depositarias de fondos municipales, cantidades procedentes de la suscripcion para alivio de las desgracias causadas por el terremoto de Manila.

En su consecuencia, prevengo á los que se hallan en descubierto de este servicio que den cumplimiento á lo mandado antes de terminar el mes actual.

Concluido este plazo, los que debiendo haber averiguado si había ó no existencia de cantidades con aquel destino *sin estar consignadas precisamente y no en otra parte en la Caja municipal de Depósitos,* ó sólo en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, incurrirán en la grave responsabilidad que estoy dispuesto á exigirles. Leon 19 de Marzo de 1865.—*Cárlos de Pravia.*

CIRCULAR.—Núm. 111.

*Presupuestos municipales.*

En fin del mes de Febrero último debieron hallarse en este Gobierno los presupuestos municipales para el año económico de 1865 á 1866 con los correspondientes presupuestos de recargos para cubrir el déficit de los mismos.

Con sentimiento y disgusto á la vez, veo que faltan aun muchos en cumplir con este servicio. Y no pudiendo prescindir de que se lleve con la celeridad que el mismo reclama para que oportunamente puedan ser examinados y aprobados, prevengo á los Alcaldes morosos que remitan dichos presupuestos antes de finalizar el corriente mes, en la inteligencia de que al que no lo haga le exigirá la multa de cien rs. en que queda desde ahora comunicada, y que el día 1.º de Abril saldrán comunicados de apremio á recogerlos á su costa. Leon 19 de Marzo de 1865.—*Cárlos de Pravia.*

CIRCULAR.—Núm. 112.

*Cuentas municipales.*

A pesar del tiempo transcurrido desde que se cerró definitivamente el ejercicio del presupuesto del año económico de 1863 á 1864, poquitos son los Alcaldes que han cuidado de presentar en este Gobierno la cuenta referente al mismo, lo cual dá una idea muy triste de las personas á cuya prudencia y celo se encomendó la custodia é inversion de los fondos públicos.

Resuelto como me hallo á que cese este estado de cosas que dá lugar á cubrir infinidad de abusos, he acordado que tanto las referidas cuentas como otras que faltan por presentar, se hallen precisamente en este Gobierno para antes del día 5 de Abril próximo, incurrindo los Alcaldes que no lo efecten en la multa de

cien rs. en que desde ahora quedan conminados, sin perjuicio de lo demás que me reservo providenciar con respecto de los morosos para que se cumplan las ordenes de mi autoridad.

Del resibo de esta circular se me dará oportuno aviso, y tendré muy presente al que no lo haga. Leon 19 de Marzo de 1865.—*Carlos de Pravia.*

CIRCULAR.—Núm. 115.

Documentos de vigilancia.

No obstante lo que previno á los Alcaldes en mi circular de 9 de Febrero último, inserta en el Boletín oficial núm. 18, quedan aun algunos sin cumplir lo en ella dispuesto. Y con el fin de ultimar este asunto, prevengo á los morosos que si para el día 5 del próximo mes de Abril no han dado cumplimiento á la expresada circular les exijiré la multa de sesenta reales en que desde ahora quedan conminados, sin perjuicio de otras providencias que me reservo adoptar para que se cumplan mis ordenes. Leon 10 de Marzo de 1865.—*Carlos de Pravia.*

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR.—Núm. 113.

Con el fin de que se tengan presentes y cumplan rigurosamente las disposiciones que rigen en materia de caza y pesca y que por las autoridades y demás funcionarios públicos encargados de su ejecución se cuide de que no haya transgresion de ningún género por los que vienen ejercitándose en ellas, ya sea por sujecion ya de oficio, he dispuesto reproducir la circular que con este mismo motivo se dió en 27 de Abril último haciéndola extensiva á la pesca por lo mismo que siendo este ramo de una inmensa importancia en la provincia, se viene cometiendo muchos abusos que los Sres. Alcaldes y Guardia civil deberán vigilar y castigar con todo el rigor que establece la ley, y para la debida inteligencia se inserta íntegra á continuacion, esperando del reconocido celo de aquellos que así en las épocas de prohibicion, como principalmente en la que se refiere á los instrumentos, desplegarán todo el rigor que exigen excesos de tanta transcendencia. Leon 22 de Marzo de 1865.—*Carlos de Pravia.*

CIRCULAR.

El reprochable olvido en que se halla la legislación sobre caza, y el ningun respeto á la propiedad, han llamado la atencion de este Gobierno de provincia en términos de versa precisando á adoptar medidas de rigor para que el sagrado derecho de propiedad sea respetado y la ley de 3 de Mayo de 1834 y resoluciones posteriores sean cumplidas en todas sus partes.

Bien sabido es que aquella prohibicion terminantemente en su título primero al poder cazar en fincas de dominio particular en cualquier época del año, y que lleva la restriccion hasta el punto de que la caza que cae herida en ellas pertenece al dueño ó arrendatario de las mismas segun la ley 17, título 28, partida 3.ª

No lo es menos, que en el título 2.º de aquella; está igualmente prohibida la caza en esta provincia desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre en tierras que no sean de propiedad particular. Y sin embargo, lo cierto es, que ni una ni otra prescripcion se cumplen, llegando el abuso hasta el extremo de utropellar los frutos, despreciando en muchas ocasiones las justas amonestaciones de los propietarios, y en no pocas pasando á vias de hecho de lamentables resultados; todo lo que estoy en el caso de evitar, y esto se consigue con el exacto cumplimiento de las disposiciones legales.

Para ello prevengo muy particularmente á los Alcaldes y Guardia civil despleguen todo su celo á fin de evitar que bajo ningun pretexto sean infringidas las léntes disposiciones que á continuacion se insertan, exigiendo de los contraventores sin consideracion alguna las penas establecidas para estos casos. Leon 27 de Abril de 1864.—*Salvador Muro.*

Real decreto de 5 de Mayo de 1854.

TITULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

1.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin trabar ni sujecion á regla alguna.

2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.

3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.

4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza, en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.

5.º Los arrendatarios de tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulan con los dueños.

6.º No se podrá cazar en tierras agenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

7.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, título 28 de la tercera partida.

8.º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierras de propiedad particular, pagarán además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño, ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y además 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda, y 40 por la tercera.

TITULO II.

De la caza en tierras de propios y baldíos.

9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohibe cazar,

por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre. Y en lo demás del reino, incluidas las islas Baleares y Canarias, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

10.º Se prohibe asimismo cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna; á excepcion del caso que se expresará en el tit. 4.º

11.º Se prohibe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, roles y reclamos machos. De esta regla general se excepcionan los codornices y demás aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con reales y reclamos.

12.º Los Ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demás para que cacen; pero unos y otros lo harán con sujecion á las restricciones que se expresan en este título.

13.º Los que cacen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren y además 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y cuarenta la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al esterminio de animales dañinos de que se hablará en el título 4.º

14.º En los montes y baldíos que no pertenecan á propios, podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para lo mismo á los forasteros.

15.º Se permite cazar, con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendadas, á los que obtengan licencia del Subdelegado de la provincia.

16.º Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia ó otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 10 rs.; el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia; y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17.º Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos de que se hablará en el título 4.º

18.º No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TITULO III.

De la caza de palomas.

19.º Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

20.º No podrá tirarse á las palomas domésticas agenas, sino á la distancia 1 000 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y además pagarán á la justicia 20

reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se crea en el título enarrio.

21.º Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre para evitar el daño que ocasiona en las palomas en la sembradura. Los infractores además del daño, si lo hubiere, pagaran 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22.º La misma obligacion y bajo las mismas penas imponen las decenas de palomares durante la repoblacion de las mismas desde 15 de Junio hasta 15 de Agosto.

23.º Si por razon de la diferencia de los climas conviniere señalar plazas diversas de los lugares anteriormente para el cerramiento de los palomares en las dos épocas expresadas, ó en algunas de ellas, podrá hacerse la 2.ª en el pueblo, siempre que el plazo reservado no exceda de dos meses, acordado con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24.º Durante las dos épocas expresadas de recolecion y de sembradura, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TITULO IV.

De la caza de animales dañinos.

25.º Será libre la caza de animales dañinos, á saber, lobos, zorras, gacetas, galgos matases, tejones y lirreos en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojos no sembradas de propiedad particular, durante todo el año, incluidas las dias de nieve y los llamados de fortuna.

26.º No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque sean conforonadas, cazar con perros, trapicos ni ningunos otros armadillos de que pueda resultar perjuicio á los pastores; ó á los animales domésticos. Los infractores pagarán además del daño y las costas, 50 rs. de multa por la primera vez, 80 por la segunda y 80 por la tercera.

27.º En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28.º Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas perros u otras criaturas para coger ó matar animales dañinos. En cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en parage visible un padrón con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29.º Para fomentar el esterminio de los animales dañinos se pagaran á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 80 si está preñada; y 20 rs. por cada liebre; la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zurrillo; y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demás animales menores arriba expresados, tanto nacidos como beibras y sus crías.

30.º Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31.º Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demás animales

males arriba expresados serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de la provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase que no se les abonaron sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas a los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluidas las relativas á palcanares, como asimismo la mitad de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán recaudarlas en la oficina general de Propios de la provincia, presentando certificación de la justicia junto con los depósitos picles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohíbe las batidas comunales de los pueblos bajo ningún pretexto, incluso el del esterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

TITULO V.

De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujeción á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demás del presente decreto las que lo estén enteramente, y no á medias ó aporilladas; de suerte que no puedan entrar en ellas las colchillas.

37. Los dueños pudran en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó intoxicando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeúntes que la bañaren.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindase con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujeción á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de común acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, pudrán los dueños de esta pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujeción á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas perteneczan á propios, pudran los Ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobación del Subdelegado de la provincia, y los arrendatarios pudran dar á otros licencia para pescar; pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas perteneczan á baldíos, ó á propios en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término perteneczan

las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias pudran dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los ríos y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegación ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras ribereñas.

44. En los canales de navegación y de riego, como asimismo en los cuques y acemilas para molinos ó otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, según la cantidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TITULO VI.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohíbe pescar envenenando ó intoxicando las aguas en ningún caso fuera de el de ser esclareadas y estar encerradas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 reales por la primera vez, 66 por la segunda y 20 por la tercera.

46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó masas en las aguas que tengan menos de una puéga castellana ó el cuadrado de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de uso de uso particular, el cual podrá hacerse de cualquier modo.

47. Desde el 1.º de Marzo hasta últimos de Julio se prohíbe pescar con sarda con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TITULO VII.

De la ejecución de este Reglamento.

48. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativa.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja de parte agraviada; 2.º de oficio; 3.º por denuncia de guardajurado ó de cualquier individuo del Ayuntamiento; 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas intoxicadas ó de ceros armados fuera de cercado.

50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiere daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se aviniere, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les correspondá; pero satisfaciendo antes el resco la mitad de la multa destinada al fondo del artículo 31 para la persecución de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 días en los casos de aguas maldichas ó de repes y arrojados fuera del cercado, y en todos los demás á 20 días. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TITULO VIII.

De las penas de los infractores.

53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se expresa otra, será atenas del daño y costas. Si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiera el delito, la justicia consultará al subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Tentémoslo enmendado, y disponedlo lo nec sario á su cumplimiento. Esta rubricado de la Real mano. En Aranjuez á 3 de Mayo de 1834. A. D. Nicolas Maria Garely.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Carrocera.

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribución territorial que ha de practicarse para el año económico de 1865 á 1866, se previene á todos los terratenientes del mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de 15 días en la Secretaría de la corporación, después de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio. Carrocera y Marzo 15 de 1865.—Manuel Calvete.

Alcaldia constitucional de Toral de Merayo.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda rectificar con acierto y datos seguros el cuaderno de utilidades que ha de servir de base para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1865 á 1866, todos los vecinos y forasteros que posean fincas y demás sujetos á dicha contribución presentarán sus relaciones ó bien las variaciones que

hayen ocurrido en las respectivas riquezas en la Secretaría del mismo, dentro del término de 15 días después de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia, que pasados sin verificarlo les parará todo perjuicio y no serán oídas sus reclamaciones. Toral de Merayo 16 de Marzo de 1865.—Ramon Arroyo.—P. A. D. A. y J. P., José Ramon de la Rocha, Secretario.

Alcaldia constitucional de Galleguillos.

Para que la Junta pericial de este municipio pueda proceder con el acierto que desea á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, del año próximo económico de 1865 á 1866, se hace indispensable el que todos los vecinos y forasteros que poseen fincas ó otros efectos sujetos á dicha contribución en el radio de este Ayuntamiento, presenten en la Secretaría del mismo dentro de 10 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de su riqueza arrojadas á instrucción; en la inteligencia que pasado dicho término sin hacerla la Junta evaluara de oficio su fincabilidad con vista de los datos que pueda adquirir, sin que después tenga cabida ninguna reclamación de agravios por tardada que sea. Galleguillos 19 de Marzo de 1865.—Francisco Valdasto.

Alcaldia constitucional de Villamañán.

Terminada por la Junta pericial la rectificación del amillaramiento de este Ayuntamiento, base que ha de servir para el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1865 á 1866, se halla espuesto al público por término de 20 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría del mismo; durante dicho término tanto los vecinos como forasteros contribuyentes pueden haer las rectificaciones justas que los convengan, advirtiéndoles que trascurrido el término preljado no serán oídas. Villamañán 20 de Marzo de 1865.—Apolinario Posadilla.